

“Ley para la Prohibición de Todo Discrimen Contra Personas Diagnosticadas con el Virus de VIH Positivo o por el Hecho de que la Persona Padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)”

Ley Núm. 52 de 10 de junio de 1995

Para prohibir ciertos tipos de discrimen contra una persona que se le haya diagnosticado el VIH positivo o padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) e imponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El virus de Inmunodeficiencia Humana o el VIH como comúnmente se le conoce, es el virus causante del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida ("SIDA"). Los casos de personas que dan positivo a la prueba de VIH constituye el mayor grupo de personas afectadas. Estas son las personas a quienes el público en general se refiere erróneamente como que tienen "SIDA" o padecen de "SIDA", a pesar de que tan solo son VIH positivo pueden o no desembocar en un caso de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

El primer caso de SIDA fue "reportado" en 1981. Cada año el número de casos ha aumentado dramáticamente. En Puerto Rico el aumento en los casos "reportados" nos coloca en el tercer lugar entre los Estados y territorios de Estados Unidos en la incidencia de personas con SIDA. En la actualidad esta enfermedad se ha convertido en una prioritaria para la salud pública mundial. A pesar de los esfuerzos de agencias oficiales y de entidades comunitarias la falta de información adecuada ha propiciado actitudes y situaciones discriminatorias para las personas que padecen la enfermedad o que se perciban contagiadas, que se han manifestado mediante despido de empleo y privaciones de servicio.

El legislador puertorriqueño, responsablemente, siempre ha aprobado medidas encaminadas a velar por aquéllos que están indefensos frente a otros sectores. Con el deseo de que se supere esta actitud discriminatoria esta Asamblea Legislativa prohíbe todo tipo de discrimen contra las personas diagnosticadas con VIH positivo o que padecen del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. — (1 L.P.R.A. § 521 nota)

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Prohibición de todo Discrimen contra personas diagnosticadas con el virus de VIH positivo o por el hecho de que la persona padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)".

Artículo 2. — Declaración de Principios. — (1 L.P.R.A. § 521)

Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurarle a toda persona que no se le discrimine en su contra por haber sido diagnosticada con VIH positivo o porque padezca el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). En el caso de personas jurídicas o grupos familiares que no se le discrimine en su contra por tener en su matrícula o clientela personas con VIH positivo o que padezcan del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 3. — Definiciones. — (1 L.P.R.A. § 521a)

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) "**Persona**" — significa toda persona natural o jurídica cualquier institución pública o privada.
- (2) "**Institución pública o privada**" — significa toda asociación, sociedad, federación, instituto, entidad e incluye toda persona natural o jurídica así como gobierno estatal, cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública de Puerto Rico, sus Municipios y Consorcios Municipales que preste, ofrezca o rinda algún servicio, programa o actividad.
- (3) "**Virus de Inmunodeficiencia Humana**" — conocido por sus siglas VIH. es el virus causante del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
- (4) "**Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida**" — Para efecto de esta ley, padecen la enfermedad todos aquellos que llenen los criterios establecidos por el "*Centers for Disease Control*" para ser definidos como casos del SIDA.

Artículo 4. — Actuaciones prohibidas y pactos nulos. — (1 L.P.R.A. § 521b)

Ninguna persona, por sí o a través de otra impedirá, obstaculizará, limitará o excluirá a otra persona diagnosticada con VIH positivo o que padezca del SIDA, de participar, formar parte o disfrutar en programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, administradas o dirigidas por instituciones públicas o privadas.

Será nulo ab initio cualquier pacto cuyo resultado fuere el de discriminar, o requerir a otra persona discriminar contra una persona diagnosticada VIH positivo o que padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, en la adquisición o enajenación de cualquier bien o servicio, o las condiciones de los mismos, o en el ejercicio o enajenación de un derecho real u obligacional, o en el otorgamiento de un contrato, o en las cláusulas impuestas en el mismo, o en las condiciones para su otorgamiento.

Artículo 5. — Propiedad mueble o inmueble. — (1 L.P.R.A. § 521c)

a) ningún titular de derecho real o de arrendamiento, o con derecho a ceder la posesión sobre un bien mueble o inmueble podrá rehusar transferir dicho derecho real de arrendamiento. o de opción, según sea el caso, a ninguna persona por haber sido ésta diagnosticada VIH positivo o padecer del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

b) ninguna persona podrá discriminar, o poner condiciones diferentes, en los términos o condiciones de una transacción para la adquisición del dominio o del uso, o para el financiamiento de cualquier tipo de transacción sobre bienes muebles o inmuebles, ni tampoco podrá discriminar

en conceder el financiamiento, contra una persona, por el mero hecho de haber sido diagnosticadas como portadoras del virus VIH, o por padecer del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Artículo 6. — Transportación, recreación, bienes y servicios. — (1 L.P.R.A. § 521d)

Se prohíbe que cualquier persona discrimine, impida, obstaculice, limite o excluya el acceso, admisión o participación, o la calidad de miembro a la persona diagnosticada con el VIH positivo o padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia

Adquirida de la adquisición de bienes y servicios ya sea título oneroso o gratuito así como de ser parte en, o tercero beneficiario de cualquier contrato a título oneroso o gratuito.

Artículo 7. — Instituciones de Enseñanza. — (1 L.P.R.A. § 521e)

Las instituciones públicas o privadas que se dedican a prestar servicios de enseñanza no podrán discriminar contra las personas cualificadas, que hayan sido diagnosticadas con el VIH positivo o padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Las personas a cargo de instituciones de enseñanza pública o privada, se asegurarán de que se ofrezcan sus servicios de manera que no se discrimine contra ellos.

El Departamento de Educación aprobará los reglamentos que resulten necesarios para la implantación de esta ley en todas las escuelas públicas de Puerto Rico.

Artículo 8. — Responsabilidad Civil y Criminal. — (1 L.P.R.A. § 521f)

Toda persona que viole esta ley, o los reglamentos aprobados a su amparo, incurrirá en la responsabilidad civil que establecen los artículos 1.059 ó 1.802 y siguientes del [Código Civil](#), según sea el caso, y a recibir la compensación que corresponda y que no será menor de cinco mil (5,000) dólares.

El tribunal, o el Departamento de Asuntos del Consumidor, en su caso, concederá al demandante que prevalezca en una acción al amparo de este artículo, los costos de honorarios de abogado realmente devengados, que represente una compensación comparable con las prevalecientes en el ejercicio de la profesión legal, más los gastos incidentales al pleito, tales como honorarios de peritos, fotocopias, gastos de envío de correspondencia y similares. Si el demandante fuere representado por una institución pública o privada que preste servicios legales gratuitos, los pagos por honorarios y costos se harán a dichas instituciones.

Artículo 9. — Responsabilidad Penal. — (1 L.P.R.A. § 521g)

Incurrirá en delito menos grave, cualquier persona que:

a) rehúse transferir cualquier derecho real o arrendar o subarrendar en cualquier grado, teniendo derecho para ello por ley o por contrato, un bien inmueble, a alguna persona o grupo de personas, por haber sido diagnosticadas como portadoras del virus VIH, o por padecer del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

b) discrimine, o ponga condiciones diferentes, en los términos o condiciones de una transacción para la adquisición del dominio o del uso, o para el financiamiento de cualquier tipo

de transacción sobre bienes inmuebles, a otra persona por el mero hecho de haber sido diagnosticada como portadoras del virus VIH, o por padecer del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

c) impida, obstaculice, limite o excluya el acceso, admisión o participación de una persona en los servicios de transportación, recreación y adquisición de bienes y servicios, por el mero hecho de haber sido diagnosticadas como portadoras del virus VIH, o por padecer del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

d) discrimine contra personas calificadas en la prestación de servicios en una institución educativa, por haber sido diagnosticada VIH positivas o padecer del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

El tribunal podrá imponer las penas de reclusión o restricción domiciliaria por un término no mayor de seis (6) meses, o trabajos comunitarios, o restitución o multa no mayor de quinientos (\$500.00) dólares o cualesquiera o todas ellas, a su discreción.

Artículo 10. — Calendario Preferente. — (1 L.P.R.A. § 521g)

En los casos que se presenten al amparo del artículo 8 de esta ley se incluirán en un calendario preferente y se tramitarán de forma expedita.

Artículo 11. — Agotamiento de remedios administrativos. — (1 L.P.R.A. § 521h)

Para iniciar los procedimientos judiciales bajo esta ley no será necesario agotar los remedios administrativos.

Artículo 12. — Normas de Salud Pública. — (1 L.P.R.A. § 521i)

Nada de lo dispuesto en esta ley se entenderá que deroga, enmienda o modifica ninguna ley o reglamento de Salud Pública, ni que impida al Departamento de Salud llevar a cabo su misión de protegerla.

El cumplimiento con las leyes y reglamentos de Salud Pública, así como las órdenes del Departamento de Salud constituirá una defensa en cualquier caso civil o criminal incoado al amparo de esta Ley.

El Departamento de Salud adoptará reglamentos que resulten necesarios para la implantación de esta Ley.

Artículo 13. — Vigencia. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SIDA.